

Cipolletti, 27 de Diciembre de 2024.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas G.M.S. C/ R.J.D. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-02764-F-2024 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

**RESULTA:** En fecha 18/09/2024 se presenta la Sra. M.S.G. DNI N° 3. mediante el patrocinio letrado de la Dra. JALENSKA ZURAKOSKI LUPARELLI, iniciando acción de alimentos en representación de su hija A.J.G. DNI N° 4., contra el progenitor de la misma el, Sr. J.D.R., DNI 3..

Refiere que en autos CI-01333-F-2024 "G.M.S. C/ R.J.D. S/ ACCION DE RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL (BLSG)" se determinó que A.J.G. es hija del demandado.

Manifiesta que en dicho proceso fueron solicitados alimentos provisorios, pero no fueron ordenados. Agrega que la adolescente de 15 años mantiene una relación con su padre desde el año 2023, momento en el cual se conocieron personalmente, pero el demandado no ha asumido ningún deber respecto a su hija.

Comenta que cuando el demandado inició la relación con la joven, le enviaba de vez en cuando algún dinero por mercado pago, sin embargo dice que jamás pagó alimentos.

Enuncia que no goza de una situación económica holgada. La Sra. G. actualmente vive con su conviviente, R.M., y sus cuatro hijos menores de edad: A. de 15 años de edad (hija del demandado), M.V.M. de 9 años y B.M.M. de 10 años de edad, y O.T.M., de tan solo 1 año y medio de vida.

Relata que la actora no posee bienes registrables ni objetos de gran valor y/o lujo. Sus ingresos provienen de su trabajo como empleada de comercio, en la C.O. de Cinco Saltos, como cajera. Allí se desempeña desde el 2011. Su pareja actual, R.M., padre de los tres hijos más chicos, hace trabajos esporádicos. Actualmente consiguió trabajar media jornada en blanco en

una rotisería, no llega a los dos meses de trabajo y solo son unas horas.

Refiere que la adolescente va al colegio i.D.J.F.M.C.5.e.C.S. y que esta asistiendo con una profesora para tomar clases particulares de refuerzo para un mejor rendimiento escolar. Continúa diciendo que para la cobertura de salud de la familia, M. afronta el pago del plan más bajo de la la mutual prepaga Avalian Salud, y que el sueldo de la actora es de aprox. \$772.605,89.

Respecto de la situación económica del demandado, el mismo trabaja bajo relación de dependencia para la empresa B.D.L.S.; CUIT 3.

Solicita se fijen en concepto de alimentos definitivos el equivalente al 40% de los ingresos netos del accionado, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones ordinarias y, extraordinarias abarcando el SAC, premios o sumas extraordinarias que perciba por su labor, más los adicionales que en razón de su

labor realice y OBRA SOCIAL a favor de la menor.

Asimismo solicita que se fijen en concepto de alimentos provisorios, el equivalente al 30% de los los ingresos del demandado, y/o en su defecto suma no inferior a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). A percibirse mediante descuento automático efectuado por la empleadora del alimentante.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 04/10/2024 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA LAURA OTAÑO, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere con la actora tenían una relación, y de la misma nació su hija A.,

que cuando su hija era bebé dejó de tener contacto, atento al impedimento por parte de la progenitora. Y que hace un tiempo la actora se comunicó con dicha parte a fin de entablar una relación con A. a pedido de la adolescente. Así las cosas comenzaron a mantener una comunicación entre padre e hija.

Manifiesta que el demandado tiene tres hijos más, todos menores de edad, N.E.; Z.E. y T.A., todos de apellido R., y que convive con ellos y la madre de los mismos, que actualmente se encuentra sin empleo, siendo el demandado el único sostén económico de los niños y de su pareja.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva del 10% de los haberes percibidos, deducidos los descuento de ley, horas viaje, viandas viáticos y ayuda alimentaria. Rechaza que los descuentos se haga sobre los rubros no remunerativos.

Atento a que en el escrito de contestación de demandada, el Sr. R. refiere presentarse con los patrocinios letrados de las Dras. MARCELA ALEJANDRA ROCA y MARIA LAURA OTAÑO, pero en el mismo solo suscribe la Dra. MARIA LAURA OTAÑO, en la providencia de fecha 7 de octubre de 2024 se le solicita a la Dra. ROCA que ratifique la presentación, la cual no realiza a lo largo de todo el proceso.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada.

En fecha 16/10/2024 se le hace saber a las partes, que atento las particulares del caso, se prescinde la realización de la audiencia preliminar, disponiéndose así la apertura a prueba de las presentes actuaciones.

Se agregan los recibos de sueldos del Sr. J.D.R.,

Se agrega informe de la AFIP.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que A.J.G. DNI N° 4. es hija de J.D.R., DNI 3., y M.S.G. DNI N° 3. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en

principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, el informe de la AFIP, y los recibos de sueldo del Sr J.D.R., surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador B.D.L.S.C.3., percibiendo una remuneración de monto base de PESOS U.M.S.D.M.C.O.(1. deducidos únicamente los descuentos de ley.

Teniendo en cuenta la edad, las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que la adolescente reside junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 25% de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley, (cuyo monto aproximado

promedio refleja la suma mensual de \$403.120), con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Cabe aclarar que se tuvo en cuenta que el demandado tenía otros 3 hijos, pero sin perjuicio a ello la adolescente reside con su progenitora, haciéndose cargo ella de no solo de la hija en común con el demandado, sino también de los otros 3 hijos que tiene la progenitora con su pareja actual.

Así las cosas el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico. Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. G. se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia

Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Por todo lo expuesto, resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. ..D.R., , atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 20/09/2024. El art. Art. 548 del C.C. y C establece que que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación".

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

**En virtud de ello, FALLO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. J.D.R., DNI 3. debe abonar a la Sra. M.S.G. DNI N° 3. en favor de su hija A.J.G. DNI N° 4. en el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 5 (1ra. quincena) y del 15 al 20 (2da. quincena) de cada mes, con más el interés a la tasa activa del

Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese..

**II.- RESPECTO** de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

**III- COSTAS** a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

**IV.-** Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.1.C.0. del Banco Patagonia del 1 al 5 (1ra. quincena) y del 15 al 20 (2da. quincena) de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

Se deja constancia que atento a que la MARCELA ALEJANDRA ROCA no suscribió la contestación de demandada ni realizó ratificación posterior pese a haber sido solicitado por esta judicatura, **NO SE REGULAN HONORARIOS A LA MISMA.**

**V.- REGULAR** los honorarios, de la Dra. JALENSKA ZURAKOSKI LUPARELLI por el patrocinio ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON 08/100 (\$ 638.542,08) (MB. cuota alimentaria- \$483.744- x12 x11%), y por el patrocinio de la parte demandada, la Dra. MARIA LAURA OTAÑO, en la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON 08/100 (\$ 638.542,08) (MB. cuota alimentaria- \$483.744- x12 x11%), Dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,30 y cctes L.A.) **CUMPLASE CON LA LEY 869.**

**VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE** por conf. Ac. 36/22.

Dra. M. Gabriela Lapuente  
Jueza UPF 11